



San Andrés, Isla, veintitrés (23) de abril de Dos Mil veinticuatro (2024).

Radicación	88001-4003-001-2022-00164-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Briceño Manuel Bryan
Demandado	Herederos Indeterminados de Miguel Esteban Hudgson y Personas Indeterminadas y Desconocidas.
Auto No.	0422-24

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso nombrar curador *ad litem* para representar a los Herederos Indeterminados del finado Miguel Esteban Hudgson y a las Personas Indeterminadas demandadas, sino fuera porque, luego de revisar el paginario en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., advierte el Despacho que la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 *ibidem* se realizó¹ sin la inscripción de la demanda *sub examine* en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que por este medio se pretende usucapir, desconociendo con ello el postulado del inciso final de la norma en comento, óbice por el cual, se dejará sin validez ni efecto dicha actuación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 10 de abril de 2024 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ínsula remitió las constancias de la inscripción de la demanda *sub examine* en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que por este medio se pretende prescribir, se ordenará que por Secretaría se incluya, por el término de un mes, el contenido de la valla a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, en cuanto al contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito el 17 de julio de 2023 por el aquí demandante, señor Briceño Manuel Bryan y la señora Elvin Sorel Manuel Girón, en virtud del cual solicitan la *vinculación*² de esta última al extremo activo del presente proceso, resulta pertinente indicar que el objeto de dicho contrato no versa sobre el presente proceso sino sobre un proceso de pertenencia *radicado bajo el No. 88001-4003-003-2022-00164-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ínsula*, óbice por el cual, se negará la cesión de derechos en comento y en consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P. se rechazará de plano la solicitud de *vinculación* de la señora Manuel Girón, por ser notoriamente improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

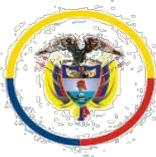
RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN VALIDEZ NI EFECTOS la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia realizada el 6 de marzo de 2023 dentro del *sub lite*, y en consecuencia. Por Secretaría **ELIMÍNESE** la referida actuación.

SEGUNDO: INCLÚYASE el contenido de la valla a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes

¹ El 6 de marzo de 2023

² En calidad de *litisconsorte*



TERCERO: NIÉGUESE la cesión de derechos litigios del presente proceso incoada por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto en este proveído. En consecuencia, **RECHÁCESE** de plano la solicitud de *vinculación* al extremo activo de la señora Elvin Sorel Manuel Girón.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cea346604b7428c727a039e3e8aab8bdba045771b1aa79439b66a28333a8ef8**

Documento generado en 23/04/2024 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>